



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0002

Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

Visto: para resolver el toca de apelación en **Definitiva** número *********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado *********, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la audiencia juicio materializada el día 4 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito en fecha 11 once de noviembre de la citada anualidad, dentro de la **carpeta judicial** número *********, seguida en contra del citado *********, por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**. Vistas las actuaciones de primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

Resultando:

Primero: Antecedentes. Dentro de la audiencia de juicio materializada el día 4 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, estimó procedente condenar al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**, a una pena de **8 ocho años de prisión y multa equivalente a \$48,843.60 (cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 60/100 moneda nacional)**, así como al pago de reparación del daño y demás sanciones accesorias, esto, dentro de la carpeta judicial *********.

Segundo: Interposición del recurso y contestación. Notificadas las partes de lo anterior, y no conforme la defensa del sentenciado, interpuso oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresando por escrito los agravios de

su intención. Motivos de disenso que fueron controvertidos por la Fiscalía.

Luego, la copia certificada de la carpeta judicial, el escrito de agravios en comento, la contestación al mismo, así como el disco de videograbación que contiene la audiencia de juicio y la carpeta electrónica, fueron remitidos a esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación de la Alzada.

Tercero: Admisión y trámite del recurso. Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el tomo penal de mérito, admitiéndose el recurso de apelación, al cumplirse con lo establecido en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; declarándose cerrado el debate, toda vez que no fue solicitado por el recurrente, ni se estimó pertinente la celebración de la audiencia a que se refiere el numeral 476 del citado ordenamiento nacional, por lo que ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, con base en lo siguiente:

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los diversos 1, 2 fracción II, 9, 25, 26 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2 fracción V y 51 párrafo cuarto del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 456, 457, 458, 461, 468, 471, 475, 476 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ésta Segunda Sala Unitaria Penal es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado *****, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada de forma escrita por el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado en fecha 11 once de noviembre de año 2021 dos mil veintiuno, correspondiente a la carpeta judicial número *****, seguida en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

contra del referido ***** , por hechos constitutivos del delito de atentados al pudor y corrupción de menores.

Segundo: Legislación aplicable. Al abrirse la presente instancia derivada del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, creado a partir de la reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se atenderá a las normas constitucionales que regulan el sistema acusatorio, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero: Oportunidad, legitimación para interponer el recurso y objeto. El recurso de apelación fue oportunamente interpuesto por la defensa del sentenciado, ya que se presentó dentro del término que establece el dispositivo 471 de la Ley Procesal de la Materia, por una parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ reconoce al defensor como sujeto del procedimiento penal; destacándose que el citado medio de impugnación tiene como objeto: revocar, modificar o confirmar la resolución combatida en términos de lo que dispone el numeral 479 del ordenamiento legal en cita, de tal suerte que es imperante advertir cuales son los límites que tiene la autoridad judicial al momento de resolver una impugnación como la que nos ocupa.

Cuarto: Agravios. De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano revisor llevará a cabo el estudio de las solicitudes formuladas por los alcistas en su escrito de agravios, siempre y cuando hayan sido motivo de debate, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del

¹ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u víctima;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u víctima y su Asesor jurídico.

recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado.

Los agravios de la parte apelante, en aras de privilegiar la economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente y su parte medular será establecida al momento de darles respuesta; ello, con apoyo en diversos criterios sustentados por nuestros más Altos Tribunales de la Nación, entre los cuales se encuentran aquellos cuyos rubros dicen: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**; **“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”**; y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Sin embargo, es oportuno establecer que el alcista se agravia, en esencia, de lo siguiente:

1.-	Violación al debido proceso, insuficiencia de pruebas para emitir una sentencia de condena, aduciendo que no existen pruebas directas, sino solamente testigos de referencia; además, a su estimación resultaba aplicable al presente caso el concurso ideal o formal.
-----	--

Por su parte, de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, se advierte que la Fiscalía mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, realizó la contestación de los agravios formulados por el recurrente.

Quinto: Fondo del asunto. Ahora bien, entrando en materia y como antecedentes del caso, se tiene que del examen en tiempo real efectuado al disco “DVD” que remitió el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, para el presente estudio, tenemos que mediante la audiencia de Juicio Oral materializada el día 4 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, una vez que el ciudadano Juez de Control y de Juicio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Oral Penal del Estado reiteró sus derechos al acusado *****, la Fiscalía, la Asesora Jurídica y la defensa del sentenciado, manifestaron sus alegatos de apertura, posterior a ello, se desahogaron las pruebas siguientes:

Pruebas de la Fiscalía:

- Declaración de *****.
- Declaración de la menor identificada con las iniciales*****.
- Declaración de *****.
- Declaración de *****.
- Declaración de *****.

Posterior a ello, las partes realizaron sus alegatos de clausura, luego, el Juez de primer grado concedió el uso de la voz al acusado, quien decidió no realizar manifestación alguna, por lo que, se declaró visto y cerrado el asunto; así pues, considerando los argumentos expuestos por las partes, el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, tuvo a bien deliberar y decretar **sentencia condenatoria** en contra del acusado, al declarar demostrada la existencia de los delitos de **atentados al pudor**, previsto y sancionado, por los artículos 259, 260, segundo supuesto, en relación al 269, así como el diverso injusto social de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el numeral 196, fracciones I y II, todos del *Código Penal del Estado*.

De igual modo, la **plena responsabilidad penal** del acusado *****, en la comisión de los ilícitos antes mencionados; lo anterior, en términos de autor material y de manera dolosa, conforme a lo establecido por los dispositivos legales 27 y 39, fracción I del citado ordenamiento punitivo de la Entidad.

Delito de atentados al pudor.

Ante ello, resulta oportuno precisar que una vez analizada la audiencia de juicio materializada el día 4 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se estima que fue **correcta** la

determinación del A quo al tener por demostrada la existencia del delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula."

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica aplicables al caso concreto, los siguientes:

- a) Una pasivo menor de edad;
- b) La ejecución de un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.
- c) Nexo causal.

Ello, toda vez que se comulga con la postura del resolutor en cuanto a la acreditación del flagelo social en estudio, pues tal y como éste acreditó en su fallo, los elementos invocados con anterioridad sí se justificaron, pues por lo que hace a la **ejecución de actos eróticos sexuales**, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, como bien lo determino el A quo, el mismo se encuentra justificado principalmente con el testimonio de la **menor víctima identificada con las iniciales *******, quien en lo que interesa, expuso que cuando cursaba el ***** y se encontraba en casa de su tía ***** ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, no recuerda la hora, las cortinas estaban cerradas y estaba oscuro, estaba acostada en una de las recamaras del domicilio, se acercó el activo la abrazó y con una de sus manos le tocó los senos por encima de la ropa. Agregando que dicha acción de tocarle y acariciarle los pechos, se repitieron dentro de esa temporalidad en al menos 8 ocho ocasiones en el mencionado domicilio, tanto, en la recamara en donde la menor estaba acostada viendo una película, como en diversas partes del domicilio, cuando se encontraba sin compañía, y ante el miedo no decía lo que estaba viviendo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Probanza que conforme a lo establecido por los numerales 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue correcto el valor otorgado por el Juez de primer grado, pues sometida a la lógica y la sana crítica racional, se evidencia que la menor fue clara y congruente con lo que depuso sobre el hecho que fue cometido en su perjuicio, puesto que fue quien directamente resintió las agresiones sexuales, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, los lugares en que éstos tuvieron verificativo, indicando que su tío (hoy acusado) fue la persona que la le tocó sus senos por encima de la ropa. Demostrándose con ello, que el activo ejecuto actos eróticos en su perjuicio, como lo fue tocarle sus senos con una de sus manos por encima de la ropas, lo cual denota que no existió n el propósito inmediato de copular con la víctima, sino sólo el hacer actos eróticos para satisfacer su libido.

Aunado a ello, se consideró acertadamente por el Juez de primer grado que el relato de la menor posee valor demostrativo, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² además, la menor fue clara en establecer todos estos sucesos delictivos; no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió todos estos sucesos que explicó al Tribunal de primer grado y no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo.

De igual modo, se destacó que debe concedérsele un valor preponderante al dicho de la víctima, dado que al tratarse de delitos de índole sexual, éstos, por lo regular se ejecutan en ausencia de testigos. Asimismo, se destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que**

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad, como lo es, que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Invocándose al efecto, los criterios federales cuyo rubro establecen lo siguiente:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES³,

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."⁴

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."

Por otro lado, también se destacó la necesidad de que el testimonio de la menor de referencia debía **ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

³ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

⁴ Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO..**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Respecto a ello y como bien lo advirtió el Juez de primer grado, en el presente caso, la menor víctima se encontraba en un estado de **vulnerabilidad**, que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser primo de su padre, esto aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, por lo que se reitera el valor preponderante del testimonio vertido por la pasivo de mérito.

A lo anterior, el resolutor concatenó de manera acertada lo expuesto en juicio por *********, quien en lo conducente, señaló que su hija de iniciales ********* fue abusada sexualmente cuando estaba en sexto año de primaria, cuando tenía *********, es decir, en los años ********* a *********, por *********, quien es su primo, pues éste le hizo tocamientos a su hija en sus senos, en el pecho; señalando que cuando su hija estaba en casa de su tía *********, ubicado en ********* número *********, en la Colonia *********, en *********, en una de las recamaras, acostada en la cama, viendo en su ipad la película de escuadrón suicida, entró ********* se sentó a lado de ella, la abrazó, la envolvió con el brazo, empezó a bajar su mano y le acarició los senos, eran aproximadamente las ********* de la tarde, que estos eventos ocurrieron al menos 8 ocho veces, en el mismo domicilio.

Agregando que él fue quien puso la denuncia, pues se enteró de los hechos ya que su hija lo comentó con la directora de la escuela donde estudia denominada *********, cuando entró a la *********, les mandaron hablar de la dirección y les comentaron que la niña les había dicho los hechos. Luego lo citaron junto con la madre de su menor hija de iniciales ********* a las oficinas de la escuela donde se encontraba la directora y unos psicólogos, levantándose un reporte por escrito donde se apuntó el relato que les hizo su menor hija, solicitándoles que interpusieran la denuncia correspondiente, luego, señaló que posterior a la interposición de la denuncia lo mandaron llamar para que acudiera a realizar un dictamen psicológico a la menor en dos ocasiones, y después una declaración ante el fiscal.

De igual modo, señaló que ha notado cambios en su hija, le cambió la vida, ahora es más desconfiada, lo sexualizado, el pudor o inocencia que tenía se perdió, ya no se le puede acercar sin que se sienta incomoda, se enoja más fácil, grita, tiene dificultad para hacer amigos, no le gusta mucho estar en contacto con la gente, que la menor ha asistido a terapia con una psicóloga.

Así pues, le fueron mostradas unas fotografías reconociendo la casa de su tía *****, y el nombre de la calle en donde se ubica la misma. Reconociendo también un acta de nacimiento a nombre de su hija *****, de fecha de nacimiento del *****, siendo sus padres ***** y *****. Así como el reporte por escrito que llenó la directora de la Institución donde estudia su hija, firmado por la directora *****, la coordinadora *****, ***** y por él.

Finalmente, en dicho acto reconoció a la persona que se encuentra en la sala de audiencias con una sudadera en color ***** como *****.

Lo cual a su vez, se enlazó con lo expuesto por *****, quien en la audiencia de juicio manifestó que ella labora en el ***** desde el año ***** a la fecha, que es directora del plantel y representante técnico, respecto a los hechos, precisó que su alumna de iniciales ***** le confesó unos hechos el día *****, pues en compañía de una compañera, le contó que estaba pasando por una situación muy fea y que ya no aguantaba, empezó a llorar, estaban muy nerviosas, no sabían que hacer, ella le dijo que era lo que pasaba y le dijo que estaba sufriendo tocamientos por parte de su ***** y un ***** de su papá, luego, le platicó que cuando van a casa de su tía el ***** de su papá le hacía tocamientos, cuando estaban sentados viendo la televisión él la abraza y pasa su brazo sobando su brazo y pone su mano en el seno, diciéndole que sus papás no estaban enterados, tenía miedo de cómo iban a reaccionar que no le iban a creer

Posterior a ello, se citó a los padres al día siguiente, quienes en compañía de la psicóloga *****, les comentó la violencia sexual que sufría su menor hija, solicitándoles que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

presentaran la denuncia correspondiente, levantándose al efecto un acta de incidencia que firmaron los intervinientes, como los padres de dicha menor.

En ese momento le fue mostrado el reporte que realizó sobre la incidencia de lo ocurrido en la institución, la alumna tenía iniciales *********, en esta se toma nota de lo que esta les comentó, el documento lo firmó ella, la psicóloga y los padres de la alumna de referencia, de fecha ********* de ********* del *********, así como la respuesta que se dio al oficio informando que la menor era estudiante de la institución y que estaba en primer grado de secundaria, en los años *********, el cual firmó como directora y apoderada general; oficio dirigido al colegio ********* donde se da información de los ciclos escolares que la menor cursó, reingreso en el ciclo *********, ********* es quien lo firma como Director, estaba en *********, *********, es la sección de *********, pero los ciclos escolares son los mismos de inicio a fin, es lo mismo en primaria y secundaria, asimismo, señaló que la menor le dijo que fueron varias ocasiones en que acontecieron los hechos.

Pruebas que, conforme a lo señalado por artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue acertado el valor otorgado por el Tribunal de origen, pues conforme a las reglas de la lógica y sometidas a la crítica racional, se evidencia que los testigos en comento, si bien no presenciaron los hechos, fueron coincidentes entre sí, respecto a la forma en que se obtuvo la información que la menor víctima proporcionó, la cual fue coincidente por lo narrado por dicha pasivo en la audiencia de juicio, en cuanto a la mecánica de los hechos perpetrados en su perjuicio, así como la forma en que los relató a la directora y posteriormente a sus padres; sin que se advirtiera que se condujeran con mendacidad respecto a lo narrado por éstos, dado que se concretaron a narrar lo que les constaba, asimismo, reconocieron el reporte de incidencia que les fue puesto a la vista, donde se plasmó el relato de la menor víctima, el cual fue mencionado por ambos atestes.

Máxime, que la menor víctima ha sostenido la forma en que aconteció el evento sufrido, pues no se advierte que los haya variado respecto a lo expuesto ante el Aquo, su padre y la directora del plantel educativo donde estudiaba, dado que fue clara y precisa en sostener que el activo la abrazó y le tocó sus senos, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya establecidas por ésta.

Por otro lado, también fue debidamente ponderado por el Aquo lo expuesto en juicio por la psicóloga *****, quien valoró a la pasiva en dos ocasiones, el

*****, quien iba acompañada de su padre, refiriendo que la menor le refirió los hechos que vivió, de los cuales se destaca que señaló que en una ocasión cuando ella se encontraba en una de las recamaras acostaba en una cama matrimonial entreteniéndose con un ipad, cuando su tío ***** llegó se acostó, estaba de lado dándole la espalda, en ese momento él la abraza y empieza a tocarle los senos.

Además dicha experta señaló que se realizaron dos entrevistas técnico individual, y la aplicación de pruebas psicológicas, conclusiones o resultado, menciona que se sentía muy incómoda, no sabía cómo reaccionar ante la situación, se sentía triste, preocupada, porque probablemente iba a volver a pasar la situación, preocupada, pensamientos recurrentes, había perturbación en ella al existir la preocupación de que volvieran a pasar de nuevo los hechos, tenía un afecto depresivo, de tristeza, impotencia, al no poder reaccionar a la conducta.

De igual modo, precisó que después de ser valorada, se concluyó que hay antecedentes en la menor de un trastorno orgánico mental, es decir, antecedentes médicos que se les refirieron antes de comenzar la evaluación, es decir, la menor presenta unas crisis de epilepsia desde una edad muy temprana, aparte de valorarla evaluaron la presencia de un trastorno mental orgánico, se aplicó prueba y arroja ese dato, cuestiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

cognoscitivas que están afectadas, que no interfieren en el proceso de poder relatar experiencias vividas pero si hay una afectación normal debido a las crisis que se han presentado en este período de tiempo.

Así también, dicha experta señaló que al momento de la entrevista la menor se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, indicadores de un trastorno mental orgánico que estaba afectando su capacidad de juicio y razonamiento, sin embargo, se encontraron estas afectaciones cognoscitivas tales como fallas en la memoria, en la cuestión de aprendizaje escolar, antecedentes médicos, y sobre todo las pruebas psicológicas encontradas como indicador emocional afectación de temor, ansiedad y tristeza al denunciado y ella tenía una conducta de evitación, es decir, ya no quería tener contacto con estas personas, con datos y características de haber vivido eventos de naturaleza sexual no acordes a su edad el cual son inadecuados.

Concluyendo dicha experta en que la menor cuenta con un daño psicológico, en virtud de las alteraciones emocionales encontradas, es decir la ansiedad, el temor, una dificultad para poder reaccionar, pensamientos recurrentes en torno a los eventos, alteración en su sueño, asimismo, determino que su dicho se considera confiable al ser su discurso lógico, claro, sin contradicciones, acorde al estado emocional encontrado con una conceptualización adecuada, esto nos habla de una capacidad que tiene la menor para poder manifestar experiencias vividas aun y con su padecimiento, este tipo de personas son más vulnerables a sufrir cualquier tipo de abuso, por lo que se recomendó que acuda a tratamiento psicológico durante 8 meses, una sesión por semana, y las personas denunciadas se mantengan alejadas de la menor, se elaboró un complemento allegado a este dictamen en meses posteriores.

Finalmente, mencionó que al momento de la entrevista no se encontró un trastorno sexual, sin embargo, los eventos de naturaleza sexual si favorecen y procuran un trastorno sexual a futuro ya que la menor está siendo inducida a prácticas sexuales no acordes a su edad, los cuales puede tomarlos como un proceso

de naturaleza normal, es decir, los eventos de naturaleza sexual en un menor dejan huellas en la estructura de pensamiento, lo que favorece a que la menor tenga una información distorsionada de lo que es la sexualidad, la menor no refirió fecha exacta de los hechos, esto está asociado al trastorno orgánico no con los eventos que vivenció, es normal que al ser una menor aunado al trastorno que presentó pueda presentar este tipo de disfunciones de no poder precisar con exactitud el día, pero si menciona el lugar, como fueron esos hechos, estos hechos pudieran causarle un trastorno sexual a futuro, al ser un impactó para el sano desarrollo en los menores más aún porque en este momento ella no tiene una vida sexual activa.

Anterior probanza que fue valorada de forma correcta por el A quo, ya que conforme a los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sometida a las reglas de la lógica y la crítica racional, se evidencia que se realizó por persona con conocimientos en la materia, quien validó esto en audiencia ante el Juez, sin que se desacreditara su capacidad para valorar a la menor en los términos que lo hizo, advirtiéndose el estado psicológico de la menor derivado de los hechos y que estos generaron en ella un daño a su integridad psicológica.

Finalmente, se justipreció el testimonio vertido por *****, quien en la audiencia de juicio señaló laborar como agente ministerial B, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, además respecto a los hechos, narró que junto a ***** realizó actos de investigación relativos a la existencia del domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en esta Ciudad, haciendo constar que dicho inmuebles es de una planta, tomando su compañera fotografías del exterior del mismo. En ese acto, le fueron mostradas diversas fotografías señalando que es la nomenclatura de la calle *****, y de la casa que hizo referencia con el número ***** en ***** en ***** en ***** en ***** de enero del presente año.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Probanza que se consideró de forma correcta por el A quo, pues en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le fue conferido de forma acertada el valor otorgado por el Tribunal de origen, pues al ser sometida a las reglas de la lógica y la crítica racional, se evidencia que dicho ateste intervino como investigador, y se justificó con su actuar la existencia del domicilio en donde acontecieron los hechos materia de acusación.

Mientras que, respecto al **primer elemento**, relativo a que **la pasivo sea menor de edad**, en efecto, se demostró con el **acta de nacimiento** de la menor de iniciales *********, enlazada con el dicho de *********, en relación a que el hecho materia de acusación sucedió cuando la pasivo cursaba el ********* año de primaria, entre los meses de ********* del ********* y ********* del *********, cuando efectivamente era menor de edad.

Por ello, conforme a los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue correcto el valor otorgado por el Tribunal de origen al acta de nacimiento de la menor víctima, como al testimonio vertido por el padre de ésta de nombre *********, pues sometidas a la crítica racional, se evidencia con claridad con tales probanzas que la menor pasivo era menor de edad en la época de los hechos, al encontrarse cursando ********* año de primaria; además, ello no fue controvertido por las partes.

De ahí, que en virtud de la minoría de edad con la que contaba la menor, resultaba irrelevante el consentimiento que ésta haya podido otorgar al activo, dado que el delito sanciona tal conducta a pesar de ello, sin que pase desapercibido que en el caso que nos ocupa, la menor víctima no manifestó haber concedido su consentimiento al activo, sino que por el contrario,

no supo cómo reaccionar ante las conductas perpetradas en su perjuicio.

Respecto a la **ejecución de un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, el resolutor de igual manera estuvo acertado pues en efecto de las pruebas enunciadas con antelación, las cuales se tienen por reproducidas y con las que se arribó a la convicción que el activo ejecuto tal actuar al tocarle y acariciarle los pechos, hechos que se repitieron dentro de esa temporalidad en al menos 8-ocho ocasiones en el mencionado domicilio, en esa habitación y en diversas partes del domicilio, cuando la menor se encontraba sin compañía, y ante el miedo no decía lo que estaba viviendo, tal y como se pudo advertir del dicho de la menor *****, lo cual se corroboró a través de la pericial psicológica en donde se evidenció que su dicho era confiable; pruebas las anteriores a las que se les reitera el valor convictivo.

Finalmente, el **nexo causal** se actualiza en el presente caso, dado que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo con el resultado producido, consistente en los tocamientos de los senos por encima de la ropa de la menor víctima, es decir, desplegó actos eróticos sexuales en la menor de iniciales *****, sin el propósito de llegar a la cópula, esto, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas en los hechos materia de acusación; ocasionando con lo anterior, un daño en la integridad psicológica de la menor víctima.

Agravante

El Juez del proceso determinó que en el particular caso se actualizaba la agravante prevista en el **artículo 269 tercer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado; para cuyos efectos en primer lugar se establece que dicho numeral en lo conducente dice:

Artículo 269.- [...]

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión **cuando el responsable** tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

De esa manera, se tiene que tal y como acotó el Juez en su fallo, la norma establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **atentados al pudor**, cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, **cuando el responsable aproveche la confianza depositada en su persona por afecto**, circunstancia que efectivamente fue demostrado en juicio, y esto derivó de que el activo aprovechó la confianza depositada en su persona respecto a la relación que existía con ***** padre de la menor víctima, pues éste señaló que el activo es su primo, de igual modo, la menor víctima identificada con las iniciales *****, mencionó en su declaración que el activo era su tío por parte de su papá, porque era su primo, asimismo, mencionó que el lugar donde acontecieron los hechos, fue el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en ***** en *****, Nuevo León, donde según el dicho de la menor, era la casa de su tía *****, quien es la mamá de *****, lo cual fue corroborado por su padre *****, en su declaración en juicio.

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito aprovechó la confianza depositada en su persona en virtud de la relación que existía entre éste y el padre de la menor, para desplegar la conducta ilícita, puesto que ejecutó la agresión sexual en el domicilio en el que habitaba el activo, en el momento en que se encontraba en una habitación del domicilio a solas con la menor pasivo, de ahí que se arribe a la inferencia de que existía una relación de confianza depositada en su favor, circunstancia que fue aprovechada por éste para desplegar la conducta ilícita.

Delito de corrupción de menores.

Por otro lado, en lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, de igual modo, se estima acertada la actualización de dicho flagelo, específicamente el previsto por el artículo 196,

fracciones I y II del Código punitivo de la Entidad, cuyo contenido establece lo siguiente:

“**Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación; o [...]"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que la pasivo sea un menor de edad; y,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo.
- c) Nexo causal.

Elementos los cuales se estiman acreditados, pues como bien apuntó el Juez de primer grado, el **primer elemento** del ilícito en cuestión relativo a la calidad específica de la víctima, quedó debidamente acreditada con el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****enlazada con el dicho de *****, en cuanto a que estos eventos sucedieron, cuando la pasivo cursaba el ***** entre los meses de ***** cuando evidentemente era menor de edad.

Por ello, conforme a los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue correcto el valor otorgado por el Tribunal de origen al acta de nacimiento de la menor víctima, como al testimonio vertido por el padre de ésta de nombre *****, pues sometidas a la crítica racional, se evidencia con claridad con tales probanzas que la menor pasivo era menor de edad en la época de los hechos, al encontrarse cursando sexto año de primaria; además, ello no fue controvertido por las partes.

Por otro lado, en relación al **segundo elemento** del injusto social en comento, se tiene que con motivo de las conductas sexuales que fueron cometidas en perjuicio de la menor de iniciales *****, se le facilitó un trastorno sexual, así como la depravación, afectando su desarrollo pisco sexual, toda vez que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

los mismos no son acordes a la edad que tenía en la época de los hechos, por tanto, facilitan un trastorno sexual y la depravación a futuro, dado que en el caso concreto, nos encontramos ante un delito de peligro, aunado a que la acción desplegada por el activo fue realizada al menos en 8 ocho ocasiones, tal y como lo refirió la menor, acreditándose dichas afectaciones en la víctima, con el testimonio rendido por la perito en psicología *****, quien la valoró con posterioridad a los hechos.

Lo anterior se estima así, dado que dicha experta señaló en esencia, que la menor identificada con las iniciales *****, presentó características de haber sido víctima de una agresión sexual, en una relación de desigualdad en cuanto edad, fuerza y madurez, afectación de temor, ansiedad y tristeza al denunciado y ella tenía una conducta de evitación, es decir, ya no quería tener contacto con estas personas, con datos y características de haber vivido eventos de naturaleza sexual no acordes a su edad, lo cual es inadecuado, por tal motivo, concluyó que ésta presentaba un daño psicológico, en virtud de las alteraciones emocionales encontradas, es decir, la ansiedad, el temor, una dificultad para poder reaccionar, pensamientos recurrentes en torno a los eventos, alteración en su sueño.

De igual forma, estimó que su dicho era confiable, al ser su discurso lógico, claro, sin contradicciones, acorde al estado emocional encontrado con una conceptualización adecuada, lo cual habla de la capacidad que tiene la menor para poder manifestar experiencias vividas, aún y con su padecimiento, estimando que este tipo de personas son más vulnerables a sufrir cualquier tipo de abuso, por lo que se recomendó que acuda a tratamiento psicológico durante 8 meses, una sesión por semana, y las personas denunciadas se mantengan alejadas de la menor.

Aunado a ello, precisó que se elaboró un complemento en meses posteriores al dictamen psicológico que le practicó a la menor víctima, pues señaló que al momento de la entrevista no se

encontró un trastorno sexual, sin embargo, los eventos de naturaleza sexual sí favorecen y procuran un trastorno sexual a futuro, ya que la menor está siendo inducida a prácticas sexuales no acordes a su edad, los cuales pueden ser tomados como un proceso de naturaleza normal, es decir, los eventos de naturaleza sexual en un menor dejan huellas en la estructura de pensamiento, lo que favorece a que la menor tenga una información distorsionada de lo que es la sexualidad.

Asimismo, precisó que la menor no refirió fecha exacta de los hechos, lo cual consideró que esta asociado al trastorno orgánico que ésta padece y no con los eventos que vivió, lo cual resulta normal al ser una menor, aunado al trastorno que presentó, por lo que es posible que pudiera presentar este tipo de disfunciones de no poder precisar con exactitud el día, pero sí menciona el lugar y como fueron los hechos cometidos en su perjuicio, los cuales pudieran causarle un trastorno sexual a futuro, al ser un impacto para el sano desarrollo en los menores, más aún porque en este momento ella no tiene una vida sexual activa.

Probanza que fue valorada de forma correcta por el A quo, ya que conforme a los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sometida a las reglas de la lógica y la crítica racional, se evidencia que se realizó por persona con conocimientos en la materia, quien validó esto en audiencia ante el Juez, sin que se desacreditara su capacidad para valorar a la menor en los términos que lo hizo, advirtiéndose el estado psicológico de la menor derivado de los hechos y que éstos generaron en ella, un daño a su integridad psicológica.

Además de ello, fue clara y precisa en señalar que los eventos de naturaleza sexual sufridos en la menor víctima, sí favorecen y **procuran un trastorno sexual** a futuro, ya que la menor está siendo inducida a prácticas sexuales no acordes a su edad, los cuales pueden ser tomados como un proceso de naturaleza normal, es decir, los eventos de naturaleza sexual en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

un menor dejan huellas en la estructura de pensamiento, lo que favorece a que la menor tenga una información distorsionada de lo que es la sexualidad. Máxime que, mencionó que los hechos cometidos en perjuicio de la menor pudieran causarle un trastorno sexual a futuro, al ser un impacto para el sano desarrollo en los menores, más aún porque ella no tiene una vida sexual activa.

En suma a lo anterior, a consideración de esta Alzada se actualizan las hipótesis de procurar o facilitar un trastorno sexual y depravación en la menor víctima, atendiendo a que no fue una sola ocasión en la que se perpetraron agresiones de índole sexual en su persona, dado que la menor víctima fue clara en establecer que por lo menos acontecieron en 8 ocho ocasiones, en la temporalidad establecida en los hechos materia de acusación, lo cual de manera objetiva demuestra la intención de corromper a la menor víctima, además, como bien adujo la experta en psicología, ocasionan que esté siendo inducida a prácticas sexuales no acordes a su edad, los cuales pueden ser tomados como un proceso de naturaleza normal, lo que favorece a que la menor tenga una información distorsionada de lo que es la sexualidad.

Finalmente, el **nexo causal** se actualiza en el presente caso, dado que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo con el resultado producido, consistente en la procuración o facilitación de un trastorno sexual y la depravación, lo cual le fue ocasionado con motivo de los eventos de índole sexual que perpetró el acusado en perjuicio de la menor en diversas ocasiones, como lo fueron tocamientos que realizó en los senos de la menor víctima en el domicilio de éste, lo cual quedó evidenciado con la información obtenida de la pericial en psicología que le fue practicada a la menor víctima; ocasionando con lo anterior, un daño en la integridad psicológica de la menor víctima, así como la procuración de un trastorno sexual a futuro, así como la depravación, pues fue expuesta en al menos 8 ocho ocasiones a dichas conductas ilícitas, lo cual se verá patentizado una vez que dicha menor inicie su vida sexual.

En esas condiciones, se concluye que con el material probatorio reseñado, se actualiza el delito de de **corrupción de menores**, tal y como lo determinó el Juez de primer grado.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, tal y como indicó el resolutor de la causa las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos 259, 260 y 269, tercer párrafo del Código Penal del Estado, así como por el numeral 196, fracción I y II del citado ordenamiento punitivo de la Entidad, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Sustantivo, toda vez que se advierte que en el caso, se ejecutó un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula y se le procuró o facilitó un trastorno sexual, como la depravación, esto, cuando la menor víctima contaba con ***** de edad, esto, por una persona que aprovechó la confianza depositada en su persona por afecto.

Satisfecho este elemento de tipicidad, también se actualiza la antijuridicidad de la conducta, toda vez que esta contraviene las disposiciones de carácter prohibitivo como lo es lo establecido en los artículos 259, 260 y 269, tercer párrafo, así como por el numeral 196, todos del Código Penal del Estado y además porque no se advirtió que se actualice una causa de justificación que ampare la conducta del activo de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Además de haberse acreditado la tipicidad y antijuricidad de la conducta, cuya existencia se demostró en juicio, fue ejecutada en forma intencional por el activo, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona de la pasivo.

Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal que le fue atribuida al justiciable ***** en la materialización de los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales*****, tenemos que en el particular el resolutor de la causa consideró que tal extremo había sido demostrado por la Fiscalía, ello en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado,⁶ en la comisión de los aludidos ilícitos.

Considerando que dicho numeral prevé que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

De esa guisa se tiene que el resolutor del proceso estimó que ***** de manera personal y directa, ejecutó un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula y se le procuró o facilitó un trastorno sexual, como la depravación a la menor víctima, esto, cuando ésta contaba con ***** de edad,

⁶ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

aprovechando la confianza depositada en su persona por afecto.

Postura la anterior con la que se comulga, pues se demostró con la imputación **franca y directa** que recayó en su contra por parte de la citada menor de edad identificada con las iniciales ***** quien plenamente refirió que ***** la abrazó y le tocó los senos y en la audiencia de juicio, a través de las pantallas, por estar en video conferencia, logró identificar a *****, describiendo su vestimenta y señalando bajo que usuario se identifica su imagen “asistente de sala” como quien desplegara la conducta delictiva que se le atribuye, misma que fue realizada en su perjuicio.

De igual modo, ***** identificó en una de las pantallas a *****, como su primo, y al que refiere su menor hija llevara a cabo esa conducta en su perjuicio.

Así pues, como ya se expuso, el dicho de la menor identificada con las iniciales *****, se corrobora con lo dicho por su padre, dado que la menor le relató cómo acontecieron los hechos, guardando relación directa con lo que señalado por ***** y con los antecedentes que expuso ***** ***** al momento narrar lo relativo al dictamen psicológico que le practicó, pues señaló que el dicho de la menor es confiable, ya que no advirtió mendacidad en el mismo, aclarando que si bien presenta un padecimiento de trastorno orgánico mental, que presenta crisis de epilepsia, también fue específica en señalar que ello no afecta los relatos por experiencias vividas, es decir no se ve afectada, dado que ella tiene capacidad para informar los hechos que vivió.

Ahora bien, no se pasa inadvertido que respecto al tópico relativo a la acreditación de los delitos, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, la defensa del sentenciado expuso **motivos de inconformidad**, sin embargo, previo a su análisis los mismos devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones de orden legal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

De inicio, se advierte del pliego de agravios formulado por el defensor del sentenciado, que éste se inconformó con la resolución motivo de grado, aduciendo de manera toral, que hubo una violación al debido proceso en perjuicio de su representado, bajo el argumento de que los testimonios rendidos por ****, padre de la menor víctima, ****, directora del plantel educativo donde cursaba dicha pasivo y ****, perito en psicología, constituyen testigos de referencia, dado que no le constan los hechos, sino que le fueron referidos por la menor víctima.

Mientras que respecto a lo declarado por ****, señaló que ésta no ingresó al domicilio que fue considerado como lugar de los hechos, dejando en incertidumbre que realmente existe la habitación que describió la víctima y la distribución del interior del domicilio.

Por lo anterior, considera que en el caso en concreto, no estima actualizada la constitución de una prueba indiciaria o circunstancial, la cual tiene una estructura compleja, así que, básicamente señala que nos encontramos ante una insuficiencia probatoria para sustentar la sentencia de condena que ahora combate en vía de agravio, pues señala que no se cuenta con una prueba directa, de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, agregando que al invocarse por el Aquo que se juzgaría con perspectiva de género, no puede desatenderse las reglas del debido proceso.

Ante ello, a consideración de este Tribunal de segundo grado, los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que señala el recurrente, en el caso que nos ocupa, sí se contó con pruebas basta y suficientes para acreditar los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, así como la plena responsabilidad penal del acusado **** en su comisión, pues como ya ha quedado

expuesto previamente, esta Alzada comulga con lo determinado por el Aquo en relación a ello, dado que sí se contó con una prueba directa, como lo fue el testimonio rendido en la audiencia de juicio por la menor de iniciales *****, quien fue clara y precisa en señalar la mecánica de los hechos perpetrados en su perjuicio, como lo fue que su tío ***** (acusado), le realizó tocamientos en su senos, en diversas ocasiones, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en ***** en *****, Nuevo León, esto, cuando ella contaba con ***** años de edad y cursaba ***** año de primaria, lo cual le refirió a la directora del plantel educativo donde cursaba sus estudios y posteriormente a sus padres.

Versión que fue justipreciada por el Aquo conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como en atención a la obligación de juzgar con perspectiva de género, dada su condición de mujer, advirtiendo adema que la misma se encontraba en una condición de vulnerabilidad, dada la investidura que el acusado representaba para ella, por ser primo de su padre, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, aunado a la consideración de que los delitos de índole sexual se realizan por lo general en ausencia de testigos, de ahí que su testimonio posee un valor preponderante, pues además, encuentra apoyo en el resto de las pruebas que se produjeron en juicio, pues las mismas corroboran lo narrado por la menor de referencia.

Lo anterior es así, pues el dicho de la menor de iniciales *****, se vio corroborado con lo declarado por *****, padre de la menor víctima y *****, directora de la escuela donde estudiaba, pues los mismos fueron coincidentes en señalar la forma en que se enteraron de los hechos, pues inclusive ambos manifestaron que se levantó un acta de incidencia al respecto, la cual fue reconocida por ambos en la audiencia de juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

En suma, se contó con el testimonio rendido por la perito en psicología *****, quien al valorar a la menor de iniciales *****, detectó en la misma diversos indicadores de que la misma fue objeto de agresiones de índole sexual, además de señalar que las mismas procuran o facilitan un trastorno sexual a futuro, esto es, ya que inicie su vida sexual, por las razones ya precisadas con antelación.

Aunado a ello, precisó que la menor víctima si bien es cierto, no refirió fecha exacta de los hechos, empero, también cierto es, que indicó que tal cuestión está asociado al trastorno orgánico que ésta padece, lo cual resulta normal al ser una menor de edad, así como por el trastorno que presentó, por lo que es posible que pudiera presentar este tipo de disfunciones de no poder precisar con exactitud el día, pero sí menciona el lugar y como fueron los hechos cometidos en su perjuicio, por tanto, como se mencionó con antelación, el testimonio de la menor víctima debe valorarse conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el cual establece que un niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, sin que ello menoscabe la narrativa vertida por ésta ante el Juez de primer grado.

De igual forma, en lo relativo a lo depuesto por *****, se estima que si bien es cierto, no pudo ingresar al domicilio donde acontecieron los hechos, empero, también cierto es, que si corroboró la existencia del mismo, del cual se tomaron diversas impresiones fotográficas, las cuales reconoció en la audiencia de juico, como las mismas que corresponden al domicilio donde se apersonó en labores de investigación.

Por lo anterior, se reitera que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se contó en el caso en concreto con pruebas válidas

y suficientes para acreditar los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, así como la plena responsabilidad del acusado *****en su comisión, dado que respecto a esto último, se contó con la imputación franca y directa de la menor víctima, así como por el padre de ésta, quienes reconocieron en la audiencia de juicio al acusado como la persona que realizó las conductas ilícitas a que se hizo alusión, en perjuicio de la menor de iniciales *****, lo cual encontró apoyo y se corroboró con los testimonios de ***** y*****

Así pues, una vez que fueron analizados los agravios opuestos por el sentenciado respecto a la existencia de los delitos y su plena responsabilidad penal, y que éstos resultaron **infundados**, sin que tampoco se advirtieran violaciones a los derechos fundamentales del acusado que reparar, lo que procede es **confirmar** dicho apartado del fallo recurrido.

En tal sentido, se estima innecesario realizar un pronunciamiento respecto a la contestación de agravios realizada por la Fiscalía, dado que los motivos de disenso del recurrente, fueron considerados infundados por este Tribunal de segundo grado.

Sexto: Clasificación del delito. En cuanto al apartado relativo a la clasificación jurídica del delito, tenemos que el Juez de Juicio determinó que la sanción a imponer al acusado *****, por su responsabilidad penal en el delito de **atentados al pudor**, la pena prevista en el artículo 260 segundo supuesto, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que prevé cuando el delito se cometa con violencia moral, pues se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que prevé el numeral 269 del mismo ordenamiento, atendiendo a que el acusado para la consumación del delito aprovechó la confianza depositada en su persona, que establece una pena de 2 dos a 6 seis años de prisión, y multa de 6 seis a 15 quince cuotas. Penalidad que deberá agravarse al doble, tomando en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

consideración el contenido del numeral 269 de la misma codificación, en virtud de que se actualizó dicha agravante, como se precisó con antelación.

Así mismo, por el diverso de **corrupción de menores** lo establecido en el artículo 196 del código punitivo de la Entidad, que señala una pena de 4 cuatro a 9 nueve años de prisión y multa de 600 seiscientas a 900 novecientas cuotas.

Lo cual se considera acertado pues se demostró la actualización de dichos flagelos sociales y la agravante prevista en el numeral 269 del Código Penal del Estado, por lo cual es evidente que son las penas aplicables en el caso concreto.

En ese sentido, al no existir inconformidad de las partes, ni advertirse violaciones a los derechos fundamentales que reparar en favor de la parte sentenciada, lo procedente es **confirmar** el presente tópico.

Séptimo: Individualización de la pena. De igual manera, en relación al apartado en comento, la autoridad de primer grado estimó que el grado de culpabilidad en que se ubicaba el acusado era el **mínimo**, por lo que, al no existir agravio por las partes, ni violaciones a los derechos fundamentales que subsanar en favor del acusado *****respecto al grado de culpabilidad, se estima razonable confirmar el mismo, pues ello no le genera agravio alguno al sentenciado, ya que es la más baja y por ende tampoco resulta necesario abordar el estudio de dicho apartado. Al efecto, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro establece lo siguiente:

“PENIA MÍNIMA. NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.”⁷

En ese sentido, la Autoridad de primer grado consideró que la pena a imponer al acusado *****por su comisión en el delito

⁷ Época: Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Página: 383

de **atentados al pudor**, sería de **2 años de prisión y multa de 6 seis cuotas**, conforme a lo establecido por el artículo 260 segundo supuesto, del Código Penal del Estado, la cual se incrementa con otros **2 dos años**, ante la agravante demostrada, señalada en el numeral 269 del citado ordenamiento punitivo de la Entidad.

Sumándose a lo anterior la pena de **4 cuatro años de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas**, por su comisión en el delito de **corrupción de menores**, de conformidad con lo establecido por el artículo 196 del Código Penal del Estado.

Arrojando una pena total de **8 ocho años de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas**, que conforme a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, corresponde al monto de \$48,843.60 (cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 60/100 moneda nacional).

Consideraciones las anteriores, las cuales fueron motivo de **agravio** por el recurrente, pues señaló en esencia, que la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de los delitos, empero, correspondía a la autoridad judicial establecer las mismas, estimando que en el presente caso, resultaba aplicable el concurso ideal o formal, al considerar que el activo con una conducta quebrantó dos disposiciones penales que señalan sanciones diversas, perfilándose como delito mayor el de corrupción de menores el cual debía concursarse con el de atentados al pudor, por lo que a su estimación, debió imponerse la pena de 4 cuatro años de prisión por la comisión del delito de corrupción de menores, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Penal del Estado, mientras que respecto al delito de atentados al pudor, la pena de 3 tres días de prisión, acorde a lo señalado por el numeral 260 del ordenamiento punitivo de la Entidad, más tres días más de prisión acorde a la agravante del numeral 269 de la misma codificación, dando así una pena total de 4 cuatro años y seis días de prisión para el sentenciado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Ante ello, esta Alzada considera que la inconformidad planteada por el alcista deviene **fundado**, toda vez que de la audiencia respectiva ciertamente no se advirtió que el Juez de primer grado haya realizado algún pronunciamiento respecto al concurso aplicable al presente caso, respecto a ello, se estima que le asiste la razón al recurrente, en indicar que debían regir las reglas del concurso ideal o formal, dado que con una sola conducta se violaron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado.

Lo anterior se estima así, dado que en la especie, tenemos que el delito de corrupción de menores constituye el delito mayor, al señalar una penalidad superior a la establecida para el diverso ilícito de atentados al pudor, aunado a ello, se tiene que el injusto social de corrupción de menores, sancionó conforme a los hechos materia de acusación las diversas agresiones de índole sexual perpetradas en la menor víctima, con las cuales se procuró o facilitó un trastorno sexual, así como la depravación en la menor víctima, mientras que por el de atentados al pudor, se impuso sola una penalidad por la comisión de dicho flagelo social, en razón de los tocamientos que al acusado realizó en los senos de la menor por encima de su ropa, es decir, la ejecución de actos eróticos sin el propósito directo de llegar a la cópula, por lo que en efecto, tenemos que con una sola conducta se violaron diversas disposiciones legales que tipifican los ilícitos en comento, de ahí que la pena a imponer al sentenciado por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, deberá quedar de la siguiente manera:

Pues bien, como se expuso previamente, tenemos que el delito mayor será el de **corrupción de menores**, el cual conforme al grado de culpabilidad mínimo detectado en el acusado, deberá ser sancionado con una pena de **4 cuatro años de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas**, conforme a lo establecido en el

numeral 196 del Código Penal del Estado, mientras que por el delito de **atentados al pudor** concursado idealmente, será la penalidad de **3 tres días de prisión**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 260, segundo supuesto, del citado ordenamiento, la cual deberá aumentarse al doble, es decir, con otros **3 tres días de prisión**, por lo que hace a la agravante establecida en el diverso 269 del código punitivo de la Entidad.

Resultando como pena total a imponer al acusado *********, la de **4 cuatro años y 6 seis días de prisión y multa de 600 seiscientas cuotas**, a razón de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente al momento de los hechos (2018), equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) arrojando un monto de \$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional). Pena que el referido sentenciado deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio elevado por el recurrente y no advertir diversas violaciones de derechos fundamentales del sentenciado que reparar, lo procedente es **modificar** el presente tópico, conforme a las consideraciones y fundamentos vertidos con antelación.

Octavo: Reparación del daño. Por último, en cuanto hace al apartado en mención, tenemos que el Juez de primer grado determinó condenar genéricamente al acusado *********, **al pago del tratamiento psicológico** que requiere la menor *********, por el tiempo que sea necesario hasta la sanación de su integridad psicológica, dejando a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen los montos a que ascienden dichos tratamientos.

Determinación anterior sobre la cual no existió motivo de inconformidad, de igual modo, no se advierte violación de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

derechos fundamentales del sentenciado o la víctima, pues el acusado ***** resultó responsable de la comisión de los delitos de corrupción de menores y atentados al pudor, cometidos en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales ***** , además de que con motivo de la comisión de estos delitos, se le ocasionó un daño a la integridad psicoemocional de la menor víctima y que con motivo de ello, la menor sea sujeta a un tratamiento psicológico, según lo estableció, la propia perito en el área de psicología*****en la propia audiencia de juicio, ya que señaló que la menor víctima requería acudir a tratamiento psicológico, por un periodo de 8 ocho meses, con una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien habría de determinar el costo del mismo; lo cual dicho sea de paso, no fue controvertido por la defensa del acusado.

Además, el hecho de que hasta este momento, no exista un “*quantum*” referente al momento total del pago de la reparación del daño, no es una circunstancia que impida la condena de reparación del daño; ello se destaca así, pues en principio se enfatiza el contenido el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo dispositivo legal en el que surge el interés superior del menor, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se deriva que las actuaciones de todo Tribunal deben ser encaminadas a la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes, siendo en este caso la protección a los derechos de la menor identificada con las iniciales ***** , a la reparación del daño respecto de su salud psicológica, pues ésta se ha visto afectada con motivo de un evento antisocial cometido en agravio de la citada menor; además de ello se traen a la luz los artículos 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos dispositivos que la letra establecen:

“Artículo 3 (LPDNNA). La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo

que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

“Artículo 4. (LPDNNA) De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 6. (LPDNNA) A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.”

“Artículo 7. (LPDNNA) Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.”

Por lo anterior, se estima acertado que la Juez de primer grado, haya estimado condenar al acusado de manera genérica al pago de la reparación del daño, dejando para la etapa de ejecución la determinación del quantum, pues no se precisó el monto de las sesiones de un tratamiento psicológico, ni que ésta hubiere erogado un gasto por tal concepto, en tal virtud, a fin de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

no dejar en un estado de indefensión a la menor víctima de dicho concepto, sin que ello vulnere lo previsto en los artículos 7 y 9 de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido en el artículo 20, apartado C de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que al ser evidente que requiere dicho tratamiento al presentar un daño en la integridad psicológica, lo procedente es dejar subsistente la condena de primer grado. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro establece lo siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."⁸

Así las cosas, al no haber sido motivo de inconformidad del recurrente el apartado relativo a la reparación del daño y una vez que se verificó que no existe violación de derechos fundamentales del sentenciado y la víctima, es por ello que su imposición se considera correcta y por ende se **confirma** este apartado del fallo.

Noveno: Sanciones accesorias. Finalmente, se tiene que la juez de menor grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, **suspendió** al sentenciado ***** el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se determinó amonestarlo sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Ante ello, debe decirse que al no haber sido motivo de inconformidad por parte del recurrente, ni advertir violación de sus derechos fundamentales, lo que procede es **confirmar** el presente apartado de la resolución recurrida toda vez que resulta ser consecuencia de la sanción de prisión impuesta al acusado,

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175459 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170 Tipo: Jurisprudencia

conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación.

Décimo: Comunicaciones. Infórmese la presente determinación al ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, asimismo, al ciudadano Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, Alcaide del Centro de Reinserción Social número Uno Norte, y Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios invocados por el defensor del sentenciado *********, sin que se advirtieran violaciones a derechos fundamentales que reparar, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la audiencia de juicio materializada los días dentro de la audiencia juicio materializada el día 4 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito en fecha 11 once de noviembre de la citada anualidad, relativa a la **carpeta judicial** número *********, que por el delito de **atentados al pudor y corrupción de menores** se instruyó en contra del citado *********, de la que se dedujo el toca de apelación en **Definitiva** número *********, en consecuencia:

Segundo: Se **modifica** el apartado de individualización de la pena, al resultar fundado el agravio opuesto por el recurrente respecto a dicho apartado, para efecto de establecer que la **pena total** que deberá imponérsele, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, es la de **4 cuatro años y 6 seis días de prisión y multa**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 48325134

SP02 48325134
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

de 600 seiscientas cuotas, a razón de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente al momento de los hechos (2018), equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) arrojando un monto de \$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Pena que el referido sentenciado deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, de acuerdo a la Ley de Ejecución que corresponda; conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

Tercero: Se **confirma** el resto de la resolución motivo de grado, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con las consideraciones y fundamentos vertidos en el presente fallo.

Cuarto: Comuníquese la presente determinación a la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, asimismo, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, Alcaide del Centro de Reinserción Social número Uno Norte, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Quinto: Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma la ciudadana **Mtra. María del Rosario Garza Alejandro**, Magistrada Titular de esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

L'MRGAL/L'CAUH

